

RESOLUCIÓN 3052

19/12/2005

Por la cual se imponen derechos antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, originarias de la República Popular China y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 991 del 1° de junio de 1998 y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto Ley 210 del 3 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por solicitud de Locería Colombiana S. A. en el año 2004 la Subdirección de Prácticas Comerciales adelantó investigaciones por dumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de loza y porcelana originarias de la República Popular China, y como resultado de las mismas, mediante Resolución 2647 del 19 de noviembre de 2004, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impuso derechos “antidumping” a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.10.00.00, en la forma de un precio base equivalente a la diferencia entre un precio FOB de US\$ 0.84/Kg y el precio FOB declarado por el importador;

Que para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, mediante Resolución 2648 del 19 de noviembre de 2004, este Ministerio determinó no imponer derechos antidumping y ordenó a la Subdirección de Prácticas Comerciales adelantar investigación cuando existan pruebas suficientes de que a través de estas importaciones, se están evadiendo los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 2647 de 2004, y si se justifica se ampliará la aplicación de dichos derechos a las importaciones de vajillas de porcelana. Así mismo, ordenó solicitar a la DIAN incluir las importaciones de vajillas de porcelana en un módulo selectivo de inspección física;

Que adicionalmente, Locería Colombiana S. A. el 19 de septiembre de 2005 solicitó ampliación de los derechos antidumping definitivos a las importaciones de vajillas de porcelana originarias de China clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, con el argumento de que ni para las autoridades aduaneras ni a nivel comercial es posible diferenciar las vajillas de loza de las de porcelana y al eludirse el derecho antidumping se está trasladando el daño grave a la línea de producción de porcelana y a la empresa en general;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0608 del 27 de octubre de 2005, inició de oficio una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer derechos “antidumping” a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.10.00.00, originarias de la República Popular China y al mismo tiempo ordenó adelantar la investigación para establecer la existencia de pruebas suficientes para determinar si a través de importaciones de vajillas y piezas

sueltas de vajillas de porcelana clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, se están evadiendo los derechos “antidumping” mencionados;

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales para establecer la existencia de pruebas suficientes que permitieran determinar que se están evadiendo los derechos antidumping impuestos, tuvo en cuenta los documentos y pruebas correspondientes a las investigaciones que se adelantaron por dumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana, que reposan en los expedientes D-215-02-36, D-215- 03-37;

Que los documentos y demás pruebas de la evaluación efectuada por la Subdirección de Prácticas Comerciales, reposan en el expediente RD-215-01-39, y a continuación se presenta la parte sustantiva del informe técnico que contiene los resultados finales de dicha investigación.

EVALUACION TECNICA

Los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, reflejaron que en el primer semestre de 2005 las importaciones totales de vajillas originarias de china descendieron 6.54% en comparación con el semestre anterior, aun cuando mantienen niveles superiores a los registrados hasta el primer semestre de 2004. Este comportamiento se explica por la vigencia de un derecho antidumping impuesto a las importaciones de vajillas de loza originarias de China, por la incertidumbre que genera en el mercado su aplicación y por el crecimiento de los precios FOB en ese semestre.

En particular, las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza originarias de China cayeron durante el primer semestre de 2005 (70.64%), aunque China logró mantener su liderazgo y determinar la contracción del volumen total importado.

A su vez las importaciones de vajillas de porcelana de origen Chino que no fueron objeto de medidas, crecieron 36.58% con relación al semestre precedente, mientras las compras externas de otros proveedores descendieron 15.13%, situación que llevó a china a participar con el 95% del mercado de vajillas de porcelana importadas en el primer semestre de 2005.

Por efecto de los derechos antidumping se registró una recomposición en el registro de importaciones, de tal manera que la evidencia estadística reportó bajos niveles en productos de loza y altísimos volúmenes en porcelana, situación que contradice el comportamiento del pasado, como consta en los resultados de las investigaciones por dumping realizadas en el año 2004 por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

La evidencia estadística indicó que los precios FOB sustancialmente bajos de las vajillas de origen chino al compararlos con los de los demás proveedores internacionales permitió a China ser el proveedor internacional preferido por los consumidores colombianos.

Como resultado de la aplicación de los derechos antidumping, el precio FOB promedio de las importaciones de vajillas de loza aumentó de manera importante, se ubicó en el nivel más alto del período y muy cerca al registrado por los demás proveedores extranjeros. Mientras tanto el precio FOB de las vajillas de porcelana crecieron de forma moderada.

El comportamiento de precios no se expresó en una mayor participación en las ventas de vajillas de loza de países diferentes a China, pues estas importaciones mantuvieron su tendencia.

Tampoco se evidenció una disminución en las importaciones de vajillas de porcelana en el primer semestre de 2005 por efecto del aumento del precio FOB, sino que en ese período las compras externas se dispararon y reportaron volúmenes altos como no lo habían registrados en el pasado, debido a la elusión del derecho antidumping y a que en este semestre en especial la diferencia de precios a favor de los productos de porcelana se acentuó.

Desde el punto de vista del mercado de porcelana, China se ha apropiado de una porción cada vez mayor del Consumo Nacional Aparente (CNA) con el consecuente desplazamiento de los productores locales, así: el país investigado atendió el 87.2% del mercado nacional en el primer semestre de 2005, los demás proveedores internacionales llegaron a 4.5% y las ventas nacionales a 8.4%. En 2003 cada uno de ellos participó con el 72.2%, 3.5% y 24.6% de la demanda respectivamente.

De acuerdo con la información acopiada en la investigación, la rama de producción nacional cerró el año 2004 con algunas vulnerabilidades. Los estados de resultados registraban pérdida operacional debido a que el bajo nivel de utilidad bruta no fue suficiente para cubrir los gastos de ventas y de administración, había una mayor participación de acreedores dentro del financiamiento de la rama en comparación con años anteriores y el margen de utilidad operacional era negativo.

Con la entrada en vigencia del derecho antidumping a las importaciones de vajillas de loza originarias de China y la elusión del mismo, se registró en el primer semestre de 2005 daño en algunos indicadores económicos y financieros de Locería Colombiana S. A. La producción cayó y al compararla con el volumen importado mostró que por cada kilo de vajillas de porcelana fabricado localmente se importan cuatro kilos desde China. El inventario creció (45%) como resultado de la caída en ventas nacionales (15.44%) y de las exportaciones (38%), a pesar de la reducción de la producción (14.22%).

El porcentaje de utilización de la capacidad instalada cayó a los más bajos niveles del período de análisis y que han perdido 6 empleos directos. Los precios reales registraron crecimiento y según Locería Colombiana S. A. este aspecto se debe a que las ventas se concentraron en el segmento institucional de vajillas de porcelana por el incremento de la competencia de productos chinos en el segmento hogar donde los precios son menores.

De acuerdo con los resultados del estudio, la elusión del derecho antidumping se explica porque ni los comercializadores ni la DIAN logran diferenciar las vajillas de loza de las de porcelana y como el precio tampoco constituye claramente un elemento diferenciador, la imposición del derecho antidumping a las importaciones de vajillas de loza chinas, estimuló su demanda hacia las importaciones de porcelana también originarias de China.

En general los resultados de la investigación demuestran que existen pruebas suficientes de que a través de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana originarias de China, se están evadiendo los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y por lo tanto se justifica extender la aplicación de los derechos antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana originarias de China.

Por consiguiente, de acuerdo con el estudio técnico realizado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, es procedente la imposición de un derecho antidumping equivalente al establecido mediante Resolución 2647 del

9 de noviembre de 2004 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza originarias de China, mientras se realiza la investigación administrativa por cambio de circunstancias ordenada mediante Resolución número 0608 de 2005;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Imponer un derecho antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, originarias de la República Popular China, en la forma de un precio base, el cual consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio FOB de USD\$0.84/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Parágrafo: El derecho antidumping de que trata el presente artículo, podrá ser modificado de acuerdo con los resultados de la revisión administrativa por cambios de circunstancias de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.10.00.00.

Artículo 2°. Continuar con la revisión administrativa abierta mediante Resolución número 0608 de 2005, con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer derechos "antidumping" a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.10.00.00, originarias de la República Popular China, que permitan verificar si se justifica la variación de los derechos antidumping definitivos impuestos.

Artículo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos del producto objeto de revisión, así como al gobierno del país exportador y demás partes que puedan tener interés en la revisión.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2005.

Jorge H. Botero.
(C.F.)

DIARIO OFICIAL 46.130
(22/12/05)